



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 872/2024

EXP. N.º 02781-2023-PA/TC
AREQUIPA
INESIO QUISPE VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Inesio Quispe Vilca contra la sentencia de foja 557, de fecha 17 de abril de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 28 de mayo de 2018¹, interpuso demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 su Reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber realizado labores mineras por más de 28 años en diversas empresas, expuesto a riesgos de toxicidad, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral de moderada a severa con un menoscabo global de 65 %, conforme se acredita en el certificado médico de fecha 6 de octubre de 2016.

La emplazada contestó la demanda² y adujo que el certificado médico que presenta el recurrente ha sido emitido por el Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Chimbote, el cual no se encuentra facultado para diagnosticar enfermedades profesionales, razón por la cual no resulta idóneo para acreditar enfermedades profesionales alegadas.

El juez constitucional de Arequipa³, con fecha 5 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que al negarse el demandante

¹ Foja 31

² Foja 170

³ Foja 497



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2023-PA/TC
AREQUIPA
INESIO QUISPE VILCA

a una nueva evaluación médica dispuesta ante el INR; corresponde que se haga efectivo el apercibimiento decretado y de conformidad con el precedente emitido en la STC 00799-2014-PA/TC aplicar la Regla Sustancial 4.

Posteriormente, la Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que no se ha podido acreditar la enfermedad profesional que alega padecer el demandante, ni el grado de menoscabo ocasionado, debido a su negativa a someterse a la evaluación médica ordenada en sede judicial. En tal sentido, la Sala estima que es de aplicación al caso la Regla Sustancial 4, contenida en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2023-PA/TC
AREQUIPA
INESIO QUISPE VILCA

asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. De otro lado, en el fundamento 35, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud. A su vez, en la Regla Sustancial 2 se estableció con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas. (remarcado nuestro)
7. En el presente caso, el demandante, para acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 216-2016⁴, de fecha 6 de octubre de 2016, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, que le diagnosticó neumoconiosis e hipoacusia neurossensorial bilateral de moderada a severa con menoscabo global del 65 %.
8. En tal sentido, mediante decreto de fecha 10 de noviembre de 2023, esta Sala requirió al demandante a fin de que en el plazo de 30 días hábiles se someta voluntariamente a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR), *cuyo costo debía ser asumido por la aseguradora Rímac*

⁴ Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2023-PA/TC
AREQUIPA
INESIO QUISPE VILCA

Seguros y Reaseguros. Ello debido a que la Historia Clínica 0273842⁵ en la que se sustenta el certificado médico no cuenta con la prueba de caminata de seis minutos, se adjunta una prueba de espirometría en la que aparece como espirometría normal y tampoco obra la prueba de potenciales evocados para determinar la hipoacusia neurosensorial bilateral de moderada a severa que aduce.

9. Mediante Escrito de Registro 004043-24-ES, de fecha 10 de mayo de 2024⁶, el demandante ha manifestado que no se someterá a la evaluación médica ordenada ni a nuevas que se dispongan alegando razones de salud, pero no adjunta certificado médico que sustente el padecimiento que menciona para no concurrir a la nueva evaluación, aduce además que el certificado que anexa cumple con todos los requisitos de la Regla Sustancial 2.
10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 3, lo siguiente:

...Si se configura alguno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deberán ser remitidos al juez que solicitó la nueva evaluación.
11. Asimismo, en el fundamento 35 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente:

...En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, **dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.**" (resaltado nuestro)
12. Así las cosas, se aprecia de autos que el demandante se negó a realizarse un nuevo examen médico. Por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el demandante, corresponde desestimar

⁵ Fojas 208 a 215

⁶ Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2023-PA/TC
AREQUIPA
INESIO QUISPE VILCA

la presente demanda, con la finalidad de que el demandante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
